



MINAMBIENTE

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

310.28

Exp No. 038 de 6 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN No.

No 2303

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante auto N° 0530 de 19 de marzo de 2014 se admitió lo manifestado por los señores YONIS PEREZ SALCEDO, en su calidad de inspector central de policía de la Alcaldía Municipal de Colosó y JUAN HERAZO GOMEZ contratista de CARSUCRE, sobre queja comunitaria de deforestación de árboles en los alrededores de fuentes hídricas y otras zonas montañosas prohibidas correspondiente al cerro La Piche, finca del señor Caballero, realizada por el señor DIBARDI NARVAEZ (El Flaco), en compañía de motosierras de la Piche, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que se practicó visita y se generó el informe de visita de fecha 19 de agosto de 2014 y concepto técnico No. 0658 de 15 de septiembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, en el cual se verificó lo siguiente:

- Que el señor DIVALDI JOSE NARVAEZ BELLO, realizó la tala de seis (6) arboles de las especies Caracolí 2 (*Anacardium excelsum*), Cocuelo 2 (*Icycthis minor*), Carreto 1 (*Aspidosperma dugandii*) y Vara de humo 1 (*Cordia alliodora*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se encontraban plantados en el sector conocido como cerro La Piche, perteneciente a la Reserva Forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María en jurisdicción del Municipio de Colosó.
- Que se debe hacer comparecer al infractor, para que responda por los hechos que se le imputan.
- El señor DIVALDI JOSE NARVAEZ BELLO, deberá realizar el pago concerniente por concepto de tasas de aprovechamiento forestal de 16.20 m³ de madera en bruto, equivalentes a un valor comercial de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$290.295.00) o sea QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$15.402.00) por cada metro cúbico de la especie VARA DE HUMO y DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$18.130.00) por cada metro cúbico de las especies CARACOLÍ, COCUELO Y CARRETO; independiente de las sanciones a que haya lugar por los daños ambientales causados.
- Exigir al infractor la reposición de los arboles cortados, sembrando un total de cien (100) árboles, la cual se debe realizar en la misma área en donde se produjo el daño, con el fin de mitigar el impacto y recuperar el embellecimiento paisajístico del entorno, con especie maderables nativas de la región tales como Ceiba Bonga, Ceiba de Leche, Caracolí, Cedro, Campano, con cerramiento perimetral, a los que debe aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación, esta actividad debe ser realizada en presencia de funcionarios de la Oficina de Control y Vigilancia.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 2303

(13 JULIO 2017)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizarán visitas periódicas con el objetivo de constatar el cumplimiento de las reposiciones exigidas.

Que mediante Auto No. 2348 de 20 de octubre de 2014 se apertura procedimiento sancionatorio contra el señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó - Sucre; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del acto administrativo y se le formularon cargos. Del cual se notificó personalmente.

Que mediante Auto No. 1130 de 19 de abril de 2017 se abstiene de aperturar periodo probatorio en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó - Sucre, mediante Auto No. 2348 de 20 de octubre de 2014, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2017)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i)
- j)
- k) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que El **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del Procedimiento:

El artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contengan: (...).

Que la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015 expedida por Carsucre, estableció que el árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) se encuentra en veda para su aprovechamiento.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(19 DICI 2017)

No 2303

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó – Sucre, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo al informe de visita de 19 de agosto de 2014 y concepto técnico No. 0658 de 15 de septiembre de 2014 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia la tala de seis (6) arboles de las especies Caracolí 2 (*Anacardium excelsum*), Cocuelo 2 (*Icycythis minor*), Carreto 1 (*Aspidosperma dugandii*) y Vara de humo 1 (*Cordia alliodora*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se encontraban plantados en el sector conocido como cerro La Piche, perteneciente a la Reserva Forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María en jurisdicción del Municipio de Colosó (Sucre) sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente. Además de ello la ubicación de dichos árboles era en el área de la Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coraza – Colosó (Departamento de Sucre), tal como consta en el oficio de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el Profesional Especializado de la Oficina de SIAT y mapa cartográfico obrantes a folios 17 y 18 del expediente, respectivamente.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó – Sucre la reposición como compensación de la tala sin permiso de CARSUCRE sembrando un total de cien (100) árboles, la cual se debe realizar en la misma área en donde se produjo el daño, con el fin de mitigar el impacto y recuperar el embellecimiento paisajístico del entorno, con especie maderables nativas de la región tales como Ceiba Bonga, Ceiba de Leche, Caracolí, Cedro, Campano, con cerramiento perimetral, a los que debe aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación, esta actividad debe ser realizada en presencia de funcionarios de la Oficina de Control y Vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto,

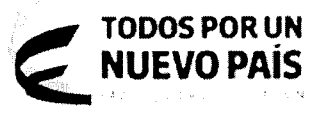
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó – Sucre, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 2348 de 20 de octubre de 2014 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó – Sucre, realizar una reposición como compensación de la tala sin permiso de CARSUCRE sembrando un total de cien (100) árboles, la cual se debe realizar en la misma área en donde se produjo el daño, con el fin de mitigar el impacto y recuperar el



310.28
Exp No. 038 de 6 de marzo de 2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 2303**
(19 DIC 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

embellecimiento paisajístico del entorno, con especie maderables nativas de la región tales como Ceiba Bonga, Ceiba de Leche, Caracolí, Cedro, Campano, con cerramiento perimetral, a los que debe aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación, esta actividad debe ser realizada en presencia de funcionarios de la Oficina de Control y Vigilancia. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó – Sucre, **con una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la notificación de la presente providencia**, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.601.804 de Colosó – Sucre, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

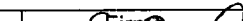
ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Abogada Contratista	
Revisó	Edith Salgado Acosta	Secretaria General (E)	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			